

uno instituido heredero de su acreedor en el todo de los bienes, ó en una parte de ellos: tambien puede verificarse por legado.

51 Cuando la confusion ó consolidacion se verifica en el deudor principal, estingue la obligacion de los fiadores, pues la obligacion de estos no puede subsistir cuando la principal se ha estinguido: por el contrario si sucediendo el deudor al fiador se reuniesen en aquel ambas obligaciones, ó sucediendo el fiador al acreedor se reuniesen en aquel las obligaciones del primero, y los derechos del segundo, no se estinguirá la obligacion principal ni en el uno ni en el otro caso.

52 Si uno de varios deudores solidarios se hace acreedor, esta confusion solo aprovecha á los co-deudores en proporcion de la parte que á aquel correspondia en la deuda solidaria. En la aceptacion de herencia hecha á beneficio de inventario, no tiene lugar la confusion, pues en este caso si los bienes hereditarios no fuesen suficientes para pagar las deudas del difunto y los legados si los hubiere, el instituido heredero puede hacer valer sus derechos como acreedor de la herencia independientemente de la calidad de heredero: asi, si tuviese derecho preferente, como acreedor hipotecario, ó por derecho de dominio etc. podrá hacer valer su privilegio.

Del mutuo dicenso.

53 Acontece muchas veces que los contrayentes despues de perfecto el contrato y ántes de la consumacion de él, se conviene en no llevar á cabo lo contratado, y en este caso se dice que se disuelve ó estingue por mútuo dicenso; pero solo tiene lugar, como hemos dicho, antes de consumado el contrato, porque si no, mas que disolucion de la primitiva obligacion, seria la celebracion de otra nueva. Esta doctrina la apoyan los autores en la ley 2 Tit. 10 lib. 3 del Fuero Real, que hemos puesto en la N. 39 de la Lec. 7ª de este 2º Curso.

De la destruccion de la cosa.

54 Cuando una cosa cierta y determinada perece sin culpa ni dolo del deudor, queda este libre de la obligacion. Si la cosa es de los fungibles, ó si aunque sea determinada pereció por

culpa ó dolo del deudor; la obligacion subsiste, y el deudor tiene que pagar en el primer caso la porcion ó cantidad de las cosas tomadas á préstamo, y en el segundo, la estimacion de la cosa que pereció, (v. la Ley 18 N. 22 Lec. 1ª la N. 7 Lec. 2ª y la N. últ. de esta Lec.)

Del robo.

55 El robo considerado como medio de estinguir las obligaciones, está intimamente enlazado con la doctrina del núm. anterior; pues á pesar de que las leyes 9 Tit. 14 y 18 Tit. 11 P. 5. no hacen mencion de él para considerarle como uno de los medios de estinguir las obligaciones, no obstante, cuando sin culpa ni engaño del deudor fuere robada una cosa cierta y determinada, quedaria libre el deudor de ella, pues la palabra perder que usa la ley 9 (v. N. 18 de esta Lec.) igualmente que la palabra morir de que se vale la ley 18. (v. N. 22 Lec. 1ª) comprenden el caso de ser robada la cosa.

De la novacion.

56 La novacion reputada por el Código de las Partidas (19)

19 LEY 15 Tit. 14 P. 5.—Como se puede desatar la obligacion principal, por otra que hazen de nuevo sobre ella.

Renouamiento es otra manera de quitamiento, que desata la obligacion principal de la debda, bien assi como la paga. E esto seria como si vn ome vendiesse a otro alguna cosa, e despues el comprador renouasse el pleyto en otra manera con el vendedor, obligandose a pagar el precio, como en razon de emprestido. Ca estonce non seria tenuto el debdor, de pagarle lo que deuia, como en razon de vendida, mas como si ouiesse los marauedis del pre-

como uno de los medios de extinguir las obligaciones, se define una especie de contrato, en virtud del cual se modifica una obligación preexistente, ó se destruye sustituyéndola otra nueva.

57 Modificase una obligación cuando se sustituye uno en vez de otro deudor, ó uno en vez de otro acreedor, ó se suprimen ó crean fianzas, ó se exigen ó perdonan usuras, quedando siempre existente la deuda principal. La subrogación de un nuevo deudor solo puede hacerse con el beneplácito del acreedor [N. ant.] La subrogación de un nuevo acreedor puede hacerse sin el consentimiento del deudor.

58 Se destruye la obligación en virtud de la novación cuando se varia la forma de una obligación preexistente, y se la sustituye con otra nueva: por ejemplo, cuando lo que uno debe por precio de venta se obliga á pagarlo por préstamo.

cio tomados empréstados del otro. E aun dezimos, que se podría renouar en otra manera el pleyto que fuesse fecho primeramente; assi como si el debdor que deuiesse alguna cosa a otro, renouasse el pleyto otra vez, dando otro debdor, o manero, en su lugar, a aquel a quien deuiesse la debda, a plazer del; diziendo abiertamente el debdor, que lo fazia con voluntad que el primero fuesse desatado, e este debdor, o manero, que metieron en su lugar de nuevo, que fincasse obligado por la debda, e el otro quitto. Ca estonce valdria el segundo pleyto, e seria desatado el primero. E maguer este segundo que renouo el pleyto sobre si, viniessse a pobreza, de guisa que non ouiesse de que pagar la debda; con todo esso, el que la deuia auer, non ha demanda ninguna en esta razon contra el primer debdor. Mas si las palabras sobredichas non dixesse el debdor, quando renouasse el pleyto segundo, mas simplemente dixesse, que deua por debdor, o por manero de aquella debda a fulan; estonce por este renouamiento del pleyto non se desataria el primero: ante dezimos, que se afirmaria, e fincarian obligados por la debda, tambien el vno como el otro; como quier que pagando el vno dellos, serian quitos de la obligación principal. Otrosi dezimos, que si el renouamiento del pleyto, que diximos en el comiengo de la ley, fuesse fecho so condicion, e se cumpliessse la condicion despues, desatare y a porende el primero pleyto, e ualdria el segundo: e seria tenuto este que assi lo tomasse sobre si, de pagar el debdo que renouasse; e el otro que lo deuia, seria quitto porende. Mas si la condicion non se cumpliessse, estonce fincaria firme el primero pleyto, e seria tenuto de lo cumplir el debdor que lo auia fecho; e non valdria el renouamiento del segundo pleyto. Esso mismo dezimos que seria, si este que renouasse el segundo pleyto, mudasse su estado, ante, o en el tiempo que se cumpliessse la condicion, de manera que non ouiesse poder de estar en juyzio. Ca estonce, maguer se cumpliessse la condicion; non valdria el segundo; ante dezimos, que deue valer el primero.

59 Regla general: se verifica la modificación de un contrato por medio de la novación siempre que quedando lo principal de la obligación preexistente se modifica en alguna de sus partes. Se verifica la destrucción de una obligación cuando en lugar de la que antes existía se crea otra nueva.

60 Si un menor de catorce años se obliga sin el consentimiento de su tutor á pagar deuda de otro: en este caso, si bien queda estinguida la primera obligación, el menor no está obligado á pagar si no quisiere. (20)

61 Para concluir esta materia diremos: 1º que la novación no se presume, pues para que tenga lugar, debe decirse expresamente en la obligación segunda, que la primera queda sin efecto. Mientras no se haga esta aclaración subsisten ambas obligaciones: 2º que aunque el deudor subrogado viniere á tal pobreza que no pudiere pagar la obligación que tomó sobre sí, no podrá el acreedor pedir contra el primer deudor: 3º que si la primera obligación es pura, y la nueva se celebra bajo de condición, solo habrá novación si se cumple la condición: 4º que por el contrario, si la primera obligación es condicional y la segunda pura, solo habrá novación en el caso de que la condición se cumpla, á no ser que se pacte otra cosa.

De la nulidad y rescisión.

62 Cuando las obligaciones proceden de contratos que sean

20 LEY 18 Tit. 14 P. 5.—Como la debda que algund ome deuiessse, e la renouasse el huerfano sobre si, non la puede despues demandar al menor ni al otro.

De nuevo tomando sobre si algund pleyto, el que fuesse mayor de siete años, e fuesse menor de catorze, obligandose a pagar debda de otro, sin otorgamiento de su Guardador; por tal renouamiento desatarse y a el primero pleyto, e seria quitto el que lo ouiesse fecho; de manera que despues non le es tenuto de pagar la debda, nin otrosi el menor, si non quisiere. E porende a su culpa se deue tornar, el que con tal menor renouo el pleyto, que non auia poder de lo fazer a daño de si.

nulos como los celebrados contra las leyes y las buenas costumbres, ó cuando procedan de contratos que puedan rescindirse como los celebrados por los menores sin el consentimiento del tutor ó curador, quedan aquellas sin efecto luego que por el juez competente se hace la declaracion de haber habido la nulidad que se reclama, ó de ser procedente la rescision que se pide.

Del juramento decisorio.

63 Que el juramento decisorio es uno de los modos de estinguir las obligaciones; lo persuade una ley de partida que testualmente dice: "*Otrosi dezimos, que demandando un ome a otro, alguna debda que dixesse que le deviesse, ó negasse el otro el debdo, diziendo que nol devia nada; que si el que demanda, le da la jura de su voluntad, e el otro la recibe del, e jura, que non le deve lo quel demanda, que es quito del debdo, tambien como si lo ouiesse pagado, e fuesse ende quito por sentencia del Juagador.*" (v. N. 18.)

De la condicion resolutoria.

64 Sucede muchas veces que los que contratan ponen condiciones tales, que si se verifican producen la resolucion del contrato celebrado, y estas son las que se llaman condiciones resolutorias, estinguiéndose por el contrario, ó no teniendo efecto dicho contrato si no se cumple ó realiza la condicion puesta.

65 Pueden establecerse generalmente todas las condiciones resolutorias que á los contrayentes plazca, siempre que sean conformes con las leyes. Además de las que dependen de los contrayentes hay otras que se sobre entienden por la ley: tales son las que, cada parte se reputa obligada bajo la condicion resolutoria de que la contraria, cumpla lo pactado.

De la prescripcion.

66 Siendo indudable que por medio de la prescripcion puede perecer el derecho de reclamar un crédito; y siéndolo tam-

bien, que cuando el derecho de reclamar un crédito ha perecido, se ha estinguido la obligacion legal de pagarlo; resulta de aquí, que la prescripcion bajo este carácter es un medio de estinguir las obligaciones.

67 Una ley ordena [v. N. 35 Lec. 7^a] que el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años; y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos: lo cual se guarde sin embargo de la ley del Rey D. Alonso XI que puso, que la accion personal se prescribiese por diez años.

68 Los diez años por los que prescribe el derecho de ejecutar por obligacion personal empiezan á contarse, en el derecho ejecutivo que nace con la accion, desde el tiempo del nacimiento de aquel; en los casos en que el derecho de ejecutar sobreviene y se une á la accion, como por ejemplo en el *conocimiento reconocido ante juez competente*, y en la confesion que el demandado hace en juicio antes ó despues de la contestacion, los espresados diez años se empezarán á contar desde el dia en que el reconocimiento ó la confesion se verifiquen.

69 La Novísima Recopilacion contiene otras leyes que determinan el tiempo porque se prescriben ciertas acciones. Prescribense por tres años las acciones siguientes: 1^a la que tienen para cobrar sus servicios ó salarios los que hayan servido á otros: 2^a la que compete á boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de comestibles, por razon de lo que hubieren fiado de sus tiendas unos y otros. [21]

21 LEY 10 Tit 11 lib. 10 N. R.—D. Carlos I. y D^a Juana en Madrid año 1528 pet. 157; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1567 pet. 39.—Deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripcion pasados tres años.

Mandamos, que los que hobieren vivido con qualesquiera personas destos nuestros Reynos, sean obligados a pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tuvieren de sus señores, o otro qualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales señores; y que pasados aquellos, no lo puedan

70 En los casos espresados por las leyes de la última nota, corre la prescripción del modo siguiente: contra los sirvientes desde el día en que hubieren sido despedidos por sus amos, y contra los demas, desde el día en que fiaron sus géneros; pero es de advertir que la prescripción en estos casos se interrumpe por cualquiera petición que se haga de lo debido, bien judicial, bien extrajudicialmente.

mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos sus señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho: y esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los Boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, los quales; pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hubieren hecho. (ley 9 tit. 15 lib. 4 R.)

LEY II Tit II lib 10. N. R. —D. Felipe III en Madrid por pragmática de 2 de Marzo de 1619.— Salarios debidos por razon de servicio hecho á Pcelados, Consejeros, Ministros y otras personas y modo de probar la deuda de ellas para su pago.

Porque se han originado diferentes pleytos de personas que han pedido salarios á los herederos de algunos Perlados y de Consejeros y Ministros nuestros y otras personas á cuyas casas se han allegado, diciendo, que los sirvieron muchos años y que en su vida no se lo pagaron y para justificar sus causas en las que unos son partes son los otros testigos y los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos sin estar concertados con las personas á quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieron y los mas de los que tratan de los dichos salarios han entrado á hacer el servicio que dicen en las casas de las personas á quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde si se entendiera que habian de ganar salario, no se les admitiera á ello, o si fueran tales que entraran por él se concertara alguno que fuera moderado y no con el exceso que despues se pide: lo qual visto por los del nuestro Consejo y con Nos esultado, y por que nuestra intencion es, que los Perlados, Consejeros, Ministros y otras personas no se sirvan de allegados sino de criados, á los quales den salario conforme á lo que con ellos concertaren; ordenamos y mandamos, que qualquiera que por razon de servir ó haber servido á los dichos Perlados, Consejeros y demas personas, dixere ó pretendiere que se le debe salario, no lo pueda conseguir ni se le mande pagar, sino es que muestre tener asiento de él firmado de

71 3^o Prescribese igualmente por tres años, la accion que tienen los letrados, procuradores y solicitadores para pedir sus honorarios [22] 4^o Prescribese por cinco años la accion del desheredado para querrellarse de la desheredacion [vease lo que hemos dicho en la lec. 20 núm. 27 Cur. 1^o y la N. de ese mismo núm.]

72 Aunque el derecho de prescribir no puede renunciarse, se permite la renuncia de la prescripcion ya adquirida. Esta renuncia puede ser espresa por palabras terminantes, por escritura etc. ó tácita, por medio de hechos que suponen el abandono del derecho adquirido; como si el deudor pide término para

aquel á quien dixere que ha servido, ó de quien tenga su poder, ó que esté asentado por tal criado con salario señalado en el libro donde estuvieren los demas criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos ni por otro género de probanza, salvo la del dicho asiento ó por confesion de la persona á quien se pidiere el dicho salario hecha en escritura publica ó judicialmente; pero que esto no se entienda con las criadas que continuamente habitan en las casas do sirven, no siendo parientas de aquellos en cuyo caso están, ni con los criados de mercaderes oficiales y menestres y labradres, quedando en quanto á ellos en su fuerza y vigor lo dispuesto por la ley precedente que prohíbe á los criados pedir los salarios, pasados tres años despues que fueren despedidos. (ley 10. tit. 15. lib. 4 repetida en la 9. tit. 20. lib. 6. R.)

22 LEY 9 Tit II lib. 10 N. R.—D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 82.—Salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores; pago de los debidos hasta tres años; y prohibicion de renunciar esta ley.

Mandamos, que los Letrados, Procuradores y solicitadores solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aquí adelante, lo que se les debiere de los tres años que últimamente hubieren pasado; y que lo demas que hubiere corrido, no sean las partes obligadas á pagarlo, no habiéndose contestado demanda sobre ello, antes que se hayan pasado tres años, despues que el dicho salario se hubiere debido: lo qual todo haya lugar, así quanto á los asientos que en lo de adelante se hicieren, como en los que ya estan hechos.

Y ansimismo mandamos, que lo contenido en esta ley no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renuncia, lo que aquí mandamos se guarde, cumpla y execute. [ley 32 tit. 16 lib. 2 R.]

pagar una deuda que ya habia prescrito. No puede hacer la renuncia el que no tiene facultad para enagenar, como el menor. Los acreedores y demas personas que tengan interés en la prescripcion, pueden oponerla, no obstante la renuncia del deudor ó propietario.

De la transaccion.

73 La transaccion es un convenio ó una composicion que hacen dos ó mas personas sobre cosa dudosa y pleito no acabado, dando ó remitiendo algo la una á la otra. Para la validacion de ella se requiere que se haga sobre cosa dudosa; porque si los contrayentes, sea el reo ó el actor, saben que no tienen derecho á ella, es nula la transaccion. Tambien se requiere que si se hace sobre pleito no se haya concluido, y sea incierto su éxito; pues si está sentenciado y la sentencia ejecutoriada ó declarada por pasa en autoridad de cosa juzgada, no vale la transaccion, porque segun derecho, la cosa juzgada se tiene por verdadera. (v. N. 10 Lec. ant.)

74 Se requiere así mismo que no sea graciosa sino onerosa; es decir, que alguno de los contrayentes dé, prometa ó remita al otro alguna cosa ó la reciba de él y la retenga; porque la transaccion es traspaso de derecho, y por lo mismo es preciso que de una parte á otra se transfiera algo, sea dándolo, remitiéndolo, recibéndolo ó retenéndolo.

75 Finalmente se requiere que los contrayentes no reserven en sí derecho alguno sobre la cosa litigiosa que se transige, ni quedan obligados á su eviccion, sin embargo de que un tercero la quite por razon de dominio, ú otra causa al que se quedó con ella en virtud de la transaccion; pero si tiene lugar la eviccion en la cosa no litigiosa que se entrega uno al otro.

Causas en que no tiene lugar la transaccion.

76 No puede transigirse la causa matrimonial; pues como el matrimonio es indisoluble por derecho divino, no pende su dissolution de la voluntad de los contrayentes, y así debe determinarse por el juez eclesiástico con prévio conocimiento de causa; mas lo contrario ha de decirse de los espensales futuros, por que dependen del libre asenso ó disenso de los interesados.

77 No se puede transiguir sobre los alimentos y otras cosas que los testadores legan en sus testamentos, hasta que estos se

abran, y los interesados se cercioren de su contenido: de suerte que la transaccion hecha sobre ellos ó sobre la herencia, no vale [v. la Ley 1.^a N. 1.^a Lec. 27 Cur. 1.^o]

78 Tampoco puede transigirse por dinero el delito de adulterio; aunque sin recibir precio podrá el marido apartarse de la acusacion; pero si pueden transigirse otros delitos capitales con tal que sea antes de la sentencia. (23) Finalmente no tiene lugar transaccion en los crímenes por los que el reo no merece

23 LEY 22 Tit. I P. 7.—Como, aquel que es acusado, puede fazer auenencia con su contendor, sobre pleyto de la acusacion.

Acasce algunas vegadas, que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuessen prouados, que recibirian pena por ellos en los cuerpos, de muerte, o de perdimiento de miembro; e porende, por medio que han de la pena, trabajanse de fazer auenencias con sus aduersarios, pechandoles algo, porque non anden mas adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es, e derecha, que todo ome pueda redemir su sangre tenemos por bien, que si la auenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala, quanto para non rescebir porende pena en el cuerpo el acusado; fueras ende, si el yerro fuesse de adulterio. Ca, en tal caso como este, non puede ser fecha auenencia por dineros; mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio uinguno por ello. Pero si la acusacion fuesse fecha sobre yerro alguno, que fuesse de tal natura, en que non mereciesse muerte, ni perdimiento de miembro, mas pena de pecho, o de desterramiento, si se auiniere el acusado con el acusador, pechándole algo segun que sobredicho es; por razon de tal auenencia como esta, dezimos, que se da por fazedor del yerro por razon de la auenencia, e que lo puede condenar el Judgador a la pena que mandan las leyes, sobre tal yerro como aquel de que el era acusado; fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre yerro de falsedad; ca estonce non se daria por fechor del yerro, por razon de la auenencia, nin lo podrian condenar a la pena, si non le fuesse prouado. Pero si este que fizo la auenencia pechando a su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa; e por tollerse de enxeco de seguir el pleyto, tono por bien de pecharle algo; si esto pudiere prouar, non deue recibir ninguna pena, nin lo deuen condenar por fechor del yerro; ante dezimos que deue pechar el acusador aquello que rescibio del a quatro doblo, si gelo demanda fasta vn año, e si despues del año gelo demandare, deuele pechar otro tanto, quanto fue aquello que rescibio del; como quier que el que es acusado, puede fazer auenencia sin pena sobre la acusacion, assi como de suso diximos. Pero el acusador que la fizo, cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. Esto es, porque desamparo la acusacion sin mandamiento del Judgador.

pena de muerte ó de sangre, escepto el de falta de acusacion. [v. N. ant.]

79 La transaccion tiene fuerza de cosa juzgada; puede hacerse no solo despues de principiado el pleito, sino tambien antes de comensarse para evitarlo. El principal efecto de la transaccion es poner fin y término á todos los movidos, ó impedir que se muevan.

80 La transaccion se anula ó revoca por cinco causas: 1.^a por dolo ó falsedad en ella, aun que sea jurada: bien que quien la comete no tiene facultad para pedir la rescision: 2.^a por error sustancial, pues el error quita el consentimiento: 3.^a por miedo injusto que cae en varon constante: 4.^a por error de cálculo, si no es que la transaccion sea sobre éste: 5.^a por lesion enormísima; si bien no falta quien afirme que no puede invalidarse por esta causa. El que impugna la transaccion debe restituir ante todas cosas á su contrario lo que le dió con motivo de ella.

81 La escritura de transaccion debe contener para su fuerza; 1.^o los nombres de los contrayentes, relacion puntual de sus pretensiones, y si hay pleito, ante quién pende y su estado: 2.^o las condiciones y forma del convenio con que se hace la transaccion: 3.^o que se declara por bien hecha, y que no interviene dolo ni lesion en ella: 4.^o que renuncian los contrayentes cualquiera accion que tengan uno con otro, aunque sea por lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, por hallarse nuevos instrumentos, por error de cálculo ú otro motivo, y que se ceden y remiten mutuamente su importe: 5.^o que dén por nulo el pleito, si le hubiese, que se obliguen á observar exactamente la transaccion y convenio; que se imponga pena convencional contra quien contravenga á ello ó la reclame; y que ya pague, ya se le remita, se lleve no obstante á debido efecto en todas sus partes: 6.^o La renuncia de leyes como en otro cualquier contrato.

82 Por la transaccion no se causa alcabala, ni tampoco por el precio que dé el actor ó reo por la cosa litigiosa con autoridad judicial, escepto que se haga con dolo por no pagarla.



APENDICE

A LA LECCION DECIMA OCTAVA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1628. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

1629 El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

1630 El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.